



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RAD. 00019-2021 F (CÓD. 08-001-31-10-003-2020-00044-01)

TIPO DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JAIME CORREALES BALLA

DEMANDANDO: MARYULIS MUÑOZ PAUTT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior del presente proceso seguido por JAIME CORREALES BALLA contra MARYULIS MUÑOZ PAUTT.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante sustentó la demanda en los fundamentos fácticos que se resumen a continuación:

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Que el señor JAIME CORREALES BALLA y la señora MARYULIS DE LOS ANGELES MUÑOZ PAUTT contrajeron matrimonio ante el Notario Primero de Barranquilla, el día 22 de octubre de 2011, registrado en esa Notaría con el indicativo serial 5729302 el día ocho (8) de febrero de 2012.
2. Dentro del matrimonio no fueron procreados hijos.
3. Que no acordaron capitulaciones matrimoniales.
4. Que la demandada ha incurrido en la causal de divorcio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 154 del código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, consistente en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone al cónyuge.
5. Que desde hace dos (2) años la demandada ha abandonado sus deberes conyugales sin justificación alguna, ausentándose continuamente de la casa.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la demandante pretende lo siguiente:

1. Que mediante sentencia ejecutoriada, se declare el divorcio de los cónyuges JAIME ANDRÉS CORREALES BALLA y MARYULIS DE LOS ANGELES MUÑOZ PAUTT, mayores de edad de condiciones acreditadas en el proceso.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, sea suspendida la vida en común y disuelto en vínculo matrimonial.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Se liquide y disuelva la sociedad conyugal.
4. Que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el libro de registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.
5. Que se condene a la demandada al pago de costas del presente proceso si se opone a la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del correspondiente trámite procesal, se procedió a dictar sentencia en la cual se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, de tal forma que no se accedió a decretar el divorcio deprecado.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto, con base en los siguientes argumentos:

“Considero que el a quo se equivocó en su apreciación y valoración probatoria, en relación con las causales objetivas del divorcio ya que estas no necesitan prueba, solo acreditar el paso del tiempo, que en el presente asunto, supera ampliamente los dos años, del numeral 8o del artículo 154 del Código Civil, ya que la demandada abandonó el hogar conyugal desde el 8 de marzo de 2017. Sobre el particular me permito citar los siguientes:



El artículo 154 del código civil señala las causales por las que se puede demandar el divorcio, y son esas las que puede alegar quien pretende el divorcio mediante sentencia judicial. Las causales del divorcio son las siguientes:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.



Cónyuge legitimado para demandar el divorcio.

El cónyuge legitimado para solicitar o demandar el divorcio depende del tipo de causal que se alega, pues estas se clasifican en dos grupos: causales objetivas y causales subjetivas.

Si bien el artículo 156 del código civil señala que «El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan», la jurisprudencia ha matizado esa limitación al clasificar los tipos de causales en objetivas y subjetivas.

Cónyuge legitimado para demandar el divorcio por causales objetivas. Según lo señala la Corte constitucional en sentencia C-985 de 2010, las causales objetivas de divorcio son las 6, 8 y 9 y cualquiera de los cónyuges puede invocarla:

«Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem.*» Se subraya.

Estas causales tienen tres características importantes que la diferencian de las otras:

1. No tienen caducidad pues se pueden invocar en cualquier tiempo.
2. El juez no requiere valor la conducta que se alega.



3. Cualquiera de los cónyuges puede invocarlas. Aquí el divorcio puede ser solicitado por el cónyuge culpable, si lo hay, o por el inocente”

V. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la determinar si ¿se encuentran configurados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar el divorcio con ocasión a la causal invocada por la parte demandante?

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

El artículo 113 del Código civil establece que el matrimonio es un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

Quiere decir lo anterior que del cumplimiento de dicho contrato se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, que por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por ello, cuando se incumple con alguna de estas obligaciones se produce un desquiciamiento de la relación matrimonial que conlleva ya sea a su suspensión, a través de la separación de cuerpos o a su terminación, a través de un proceso de Divorcio.



El artículo 5° de la ley 25 de 1992 consagró que “el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por sentencia decretada por el juez de familia o promiscuo de familia*”.

Es por ello que el legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En relación con este tópico, debe traerse a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-746/11, a través de la cual estudió la exequibilidad del artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

“Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).



El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1¹, 2², 3³, 4⁴, 5⁵ y 6⁶ del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6⁷, 8⁸ y 9⁹.”

De conformidad con las precisiones realizadas, se puede establecer que el legislador ha adoptado una serie de causales para que proceda el divorcio, clasificándolas entre subjetivas y objetivas. Las primeras, es decir las causales de carácter subjetivo se encuentran relacionadas con el incumplimiento de los deberes u obligaciones conyugales y que solo pueden ser alegadas con el cónyuge inocente, mientras que las segundas guardan relación con el rompimiento de los lazos que motivan el matrimonio, sin que resulte necesario demostrar en cabeza del otro cónyuge un elemento de carácter subjetivo vinculado con el incumplimiento de las obligaciones propias de este acto jurídico. En tratándose de

¹ “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.”

² “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”

³ “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

⁴ “La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.”

⁵ “El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.”

⁶ “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.”

⁷ “Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.”

⁸ “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

⁹ “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”



causales objetivas, basta con acreditar los supuestos materiales descritos en la norma por parte de cualquiera de los cónyuges que tenga la intención de disolver el vínculo matrimonial, sin que pueda exigírsele al cónyuge interesado demostrar el incumplimiento por parte del otro.

VII. CASO CONCRETO

En el presente caso, a partir de la interpretación de la demanda se puede advertir que la parte demandante alegó como fundamento de su petición de divorcio la configuración de la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más.”* Cabe precisar que si bien es cierto, inicialmente, el demandante hace referencia “al grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone al cónyuge”, finalmente aludió a que “desde hace dos (2) años la demandada ha abandonado sus deberes conyugales sin justificación alguna, ausentándose continuamente de la casa”. Así, el recurrente expresa se encuentran configurados los presupuestos para que proceda la declaración del divorcio en virtud de tal causal.

Para que se configure esta causal de divorcio resulta suficiente con demostrar la ausencia convivencia marital durante el término señalado, es decir por más de dos (2) años, sin necesidad de acreditar cualquier otro requisito adicional.

Ahora bien, aunque esta causal puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges que pretenda romper el vínculo matrimonial, no basta con el simple hecho de alegarla para que se perfeccione y pueda decretarse el divorcio en virtud de esta supuesta configuración, como erróneamente lo argumenta el recurrente. Cabe aclarar que, para que proceda el divorcio resulta inexorable demostrar los supuestos fácticos que configuran la causal invocada, cualquiera que esta sea. El hecho de que se trate de una causal objetiva permite indicar que no es necesario



demostrar un incumplimiento de los deberes u obligaciones maritales por parte del otro cónyuge y que puede ser alega por cualquiera de los contrayentes, pero tal carácter –objetivo- de modo alguno permite colegir que puede prescindirse de los elementos probatorios para su demostración y configuración.

En otros términos, contrario a la expresado por el recurrente, el cónyuge interesado tiene la carga probatoria de demostrar los supuestos fácticos que entraña la causal alegada, en este caso, la separación de cuerpo por más de dos años, no siendo admisible la simple alegación para tenerla por configurada. En el sub-examine, el demandante no adujo medio de prueba alguno que permitiera acreditar la causal invocada, argumentando que en virtud del carácter objetivo de la causal bastaba con que uno de los cónyuges la alegara, sin embargo, como se ha advertido, la tesis del recurrente se aleja sustancialmente de la realidad jurídica. Cabe reiterar que el interesado en disolver el vínculo matrimonial estaba llamado a demostrar, a través de cualquier medio de prueba, incluso mediante la declaración de parte, el cese de la convivencia marital por un término superior a dos (2) años, sin embargo no procedió en tal sentido, adoptando una actitud pasiva en el escenario probatorio, aun cuando el inciso 1º del artículo 167 del C.G.P. consagra que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”.

En este orden de ideas, los reparos expresados por el recurrente contra la sentencia de primera instancia no se encuentran llamados a prosperar, por lo cual se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN.

De conformidad con las razones expuestas, la Sala procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al tiempo que se abstendrá de condenar en costas.



En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior del presente proceso seguido por JAIME CORREALES BALLA contra MARYULIS MUÑOZ PAUTT, de conformidad con las razones expuestas.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado